

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Tutela de Segunda Instancia. No. 11001-41-03-002-2022-00334-01

Procede el Despacho a proferir la respectiva providencia dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **LUIS ARTURO CASTRO CASTRO** contra **COVINOC S.A.**

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele el derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se le ordene a la encartada dar respuesta a su derecho de petición radicado vía correo electrónico el pasado 29 de marzo de 2022.

B. Los hechos:

Como fundamento de su pedimento, expuso los siguientes hechos, que se sintetizan así:

1. Indicó que, el 10 de julio de 1992, adquirió las obligaciones No. 11819 y 13567, con la CAJA AGRARIA en Liquidación, y que, para garantizar dichas obligaciones, constituyó a favor de esa entidad, garantía hipotecaria sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 152-37813.

2, Que ha solicitado mediante derecho de petición, el paz y salvo de las obligaciones adquiridas, quien lo remitió a otra entidad por haber cedido las mismas y que finalmente el 27 de diciembre de 2021, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA S.A., en contestación a un derecho de petición, le indicó que había cedido el crédito a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA., en el año 2007, entidad esta que en respuesta posterior, le precisó que sus vínculos contractuales habían pasado a COVINOC S.A.

3. Señaló, que el 29 de marzo de 2022, presentó derecho de petición ante COVINO C S.A., solicitando la expedición del paz y salvo correspondiente a la obligación No. 13567, sin que hubiera recibo respuesta al respecto.

II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante sentencia calendada 29 de agosto de la presente anualidad, el Juzgado de Segundo (2º) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

de Bogotá - Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito, negó las pretensiones del actor, argumentando que pese a la afirmación realizada por el demandante de haber enviado por correo electrónico como daba cuenta el documento anexo con el escrito de tutela (pantallazo), no se podía desprender que efectivamente se había puesto en conocimiento de la entidad Covinoc el derecho de petición cuya respuesta se deprecaba, pues, no se había aportado acuse de envío de ésta a la accionada.

III. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La parte accionante, impugnó el fallo argumentando que *contrario-sensu* a lo señalado por el *A quo*, si había aportado la constancia de radicación del derecho de petición ante la accionada el cual había sido enviado como mensaje de datos, una forma de radicación prevista en la Ley 1755 de 2015, y ratificada por la jurisprudencia, lo cual se corroboraba con el correo de envío aportado.

IV. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

2. El problema jurídico a resolver:

Corresponde determinar la existencia y radicación por parte del accionante **LUIS ARTURO CASTRO CASTRO** ante **COVINOC S.A.**, del derecho de petición cuya respuesta deprecaba.

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. Respecto al derecho de petición, debe precisarse que está reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución y se satisface cabalmente, cuando la autoridad o el particular requerido le brinda una respuesta completa y oportuna al peticionario, lo que significa que no basta un pronunciamiento meramente formal sobre el contenido de la solicitud, sino que es indispensable una resolución material o de fondo, desde luego proferida dentro de los plazos otorgados por la ley. Este derecho fundamental fue debidamente regulado mediante la Ley 1755 de 2015

Así las cosas, debe advertirse que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del interesado, sin perjuicio plantea (artículos 2, 86 y 209 de la Constitución Política); congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo impetrado, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada.

Ahora, en relación con la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, establece los plazos en los cuales la autoridad o el particular deberá

dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, determinando algunos plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las referidas a consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días, los cuales deberán contabilizarse a partir de la fecha en que la autoridad o el particular reciben la petición.

3.2 Ahora, en lo que concierne a la Ahora, en lo que tiene que ver con manera de presentar y radicar las peticiones, la misma ley 1755 de 2015, en su artículo 15 previene que las “...Las peticiones podrán presentarse **verbalmente** ante el funcionario competente y deberá quedar constancia de esta, o por **escrito**, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos...”.

Precisando más adelante la misma disposición en el Parágrafo 1° que “...En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos...”, lo que significa claramente, que el derecho de petición puede formularse en forma verbal o escrita, y que cuando se utilice ésta última modalidad, debe dejarse constancia de su radicación o si se envió a través de cualquier otro medio de comunicación, debe acreditarse la fecha de su envío, siendo ésta la que se tendrá como de recibo de la correspondiente petición ante la autoridad o el particular al cual va dirigida.

Si esto es así, es evidente que sobre la accionante radica la carga de la prueba, cual es la de demostrar al Juez constitucional, así sea con prueba si quiera sumaria que en efecto radicó el derecho de petición ante la autoridad o el particular que es acusado de vulnerar el mencionado derecho, ya que si no se cumple con esa exigencia, mal haría el Juez de tutela en condenar al accionado a que se dé respuesta a una solicitud, cuando no se ha acreditado fehacientemente que en efecto la misma fue radicada, bien directamente o a través de correo certificado o correo electrónico, de lo cual debe adosarse las constancias de su envío.

Sobre el presupuesto que se viene analizando, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que “...la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se **exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante.** Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, **el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.**

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, **es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.** En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta **deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición,** a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”¹. (Resaltado y subrayado por el Juzgado)

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-329 de 2011

4. El Caso Concreto:

Decantado lo anterior, atendiendo las pruebas obrantes en el *sub judice* y en aplicación de los criterios jurisprudenciales aquí citados, desde ya advierte esta Juez Constitucional la revocatoria del fallo impugnado, por las razones que se exponen a continuación.

Para demostrar la existencia y radicación del derecho de petición elevado, el actor aportó un escrito dirigido a COVINOC S.A., y en página seguida el envío desde la dirección electrónica conjureconomico@uexternado.edu.co a los correos electrónicos cliente@covinoc.com y pqrs@covinoc.com el 19 de marzo de 2022 (anexo 01, página 20).

Ahora, el *A quo* negó el amparo deprecado por el actor, argumentando que pese a la afirmación realizada por el demandante de haber enviado por correo electrónico como daba cuenta el documento que anexó con el escrito de tutela (pantallazo), no se podía desprender que efectivamente se había puesto en conocimiento de la entidad Covinoc el derecho de petición, por cuanto, no se había aportado el acuse de envío.

Posición esta, de la cual difiere esta Juez Constitucional, pues además de no exigir dicha formalidad la Ley 1755 de 2015, que regula la materia, tampoco la jurisprudencia, pues, tanto la ley como la jurisprudencia constitucional han precisado que las peticiones pueden presentarse de manera **verbal** debiendo quedar constancias de esta, y de forma **escrita**, lo cual se hará a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, y en este último evento, es decir, cuando la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

A tono con lo anterior, en los términos de los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, el informar el interesado la dirección de correo electrónico, impone que acepta que allí se le notifique, sin más mención que la que hace de manera expresa en la solicitud².

En ese orden, advierte esta Juez, que si bien, las direcciones de correo electrónico a la cual fue enviada la petición del actor el pasado 29 de marzo de 2022 (cliente@covinoc.com y pqrs@covinoc.com) no es la dirección que aparece en el Certificado de Existencia y Representación de la accionada Covinoc S.A., que para el caso es financiera@covinoc.com, no es menos cierto, que las direcciones *iterase* a la cual fue enviado el derecho de petición, registran en la página web de la accionada Covinoc S.A.³, y en ese sentido conforme lo prevén los artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse por enterada del derecho de petición radicado por el demandante el 29 de marzo de 2022.

Maxime, cuando la accionada a quien se le notificó esta acción, guardó silencio, por lo que debe estarse a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591, que señala: "**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo

² Consejo de Estado. T. Rad. 250002336000201400328-01.

³<https://covinoc.com/politica-covinoc-s>

[a/#:~:text=Direcci%C3%B3n%3A%20Calle%2019%20N%C2%B0,atencion.cliente%40covinoc.com](https://covinoc.com/politica-covinoc-s/#:~:text=Direcci%C3%B3n%3A%20Calle%2019%20N%C2%B0,atencion.cliente%40covinoc.com)

correspondiente, **se tendrán por ciertos los hechos** y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Corolario de lo expuesto, resulta evidente que en el presente caso se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para proteger el derecho de petición del tutelante, por lo que se REVOCARA el fallo impugnado y en consecuencia ordenará al representante legal o quien haga sus veces de la accionada **COVINOC S.A.**, para que proceda a dar respuesta de fondo, completa y congruente con lo pedido en el derecho de petición del querellante radicado el pasado 29 de marzo de 2022 a través de correo electrónico, y , su notificación deberá surtirse en legal forma, de tal modo que la agente tenga conocimiento real y efectivo de la resolución a su pedimento.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo adiado 29 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Segundo (2º) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental de **PETICIÓN** solicitado por el accionante **LUIS ARTURO CASTRO CASTRO**, contra **COVINOC S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

En consecuencia, se **ORDENAR** al Representante Legal o quien haga sus veces de la accionada **COVINOC S.A.**, si aún no lo hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta congruente y de fondo a la petición elevada por el accionante **LUIS ARTURO CASTRO CASTRO**, el pasado 29 de marzo de 2022, vía correo electrónico.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea47ced78e5bbb3d38eeb25ec6a4741c034f7d94112e444782f13650b5ae31f6**

Documento generado en 11/10/2022 11:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>